

REGLAMENTO DE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE MORELOS

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 7 Y 26, DE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE MORELOS; Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 06 de noviembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5139, el Decreto número novecientos cincuenta y uno por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Filmaciones del Estado de Morelos, regulando de esta forma las acciones tendientes a la promoción y desarrollo de producciones nacionales e internacionales dentro de nuestro Estado, tal y como se lleva a cabo en otros países, generando derramas económicas importantes en materia de turismo y generación de empleos.

De esta forma, con base en lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto antes citado, es que se hace necesario emitir el presente Reglamento de la Ley de de Filmaciones del Estado de Morelos, con el propósito fundamental de hacer posible el exacto cumplimiento de las disposiciones contempladas en dicha Ley, entre las que destacan lo relativo a los Registros que deberá operar la Dirección General de la Comisión de Filmaciones así como los trámites necesarios para la obtención de Certificados y Constancias que al efecto esa Dirección General expida.

Asimismo, con el presente Instrumento se pretende propiciar y fortalecer las relaciones de cooperación y coordinación entre el Estado y los treinta y tres Municipios que lo integran, con la finalidad de que estos últimos proporcionen todas las facilidades a fin de agilizar los trámites para la obtención de permisos y autorizaciones que resulten necesarios para el desarrollo de filmaciones, logrando de esta forma impulsar de manera exponencial la realización de Proyectos Audiovisuales y situar a Morelos como un referente en la industria cinematográfica.

En este sentido, es importante señalar que la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal es la Autoridad rectora en materia cultural en nuestro Estado, teniendo entre sus principales atribuciones la de fomentar el desarrollo, exhibición y difusión de la industria cinematográfica y promocionar a la Entidad como escenario para actividades de la industria cinematográfica nacional e internacional; motivo por el cual se creó la Dirección General de la Comisión de Filmaciones como una de las Unidades Administrativas de esa Secretaría, precisamente con la finalidad de contribuir al progreso de la industria audiovisual en sus diversas manifestaciones.

Todo lo anterior además, cobra relevancia si se toma en consideración que una de las prioridades del Gobierno de la Nueva Visión es impulsar el desarrollo cultural comunitario y difundir las diferentes expresiones artísticas, como se dispone en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 al prever en su Eje número 2 denominado "Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía" que en el Estado de Morelos se debe estimular la creación artística y cultural garantizando la plena libertad de los creadores, por lo cual se requiere mayor organización y promoción de la cultura, así como alentar las expresiones culturales de los distintos grupos sociales, procurando la preservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural material e inmaterial de la Entidad.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE MORELOS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Filmaciones del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Bienes de uso común, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos;
- II. Certificado de registro de filmación, al documento expedido gratuitamente a favor del solicitante por la Dirección General que acredita el registro de una filmación;
- III. Constancia de registro, al documento expedido gratuitamente a favor del solicitante por la Dirección General que acredita su inscripción ante los registros a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento;
- IV. Dirección General, a la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Director General, a la persona Titular de la Dirección General;
- VI. Filmaciones, a las obras cinematográficas, fotográficas, audiovisuales, de televisión o cualesquiera otras artísticas, que contengan una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección; comprendiendo a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad;
- VII. Interesado, a la persona responsable de una filmación y que con ese carácter sea registrada ante la Dirección General;
- VIII. Ley, a la Ley de Filmaciones del Estado de Morelos;
- IX. Locaciones, a los bienes de uso común y bienes inmuebles de propiedad privada, que se encuentren ubicados en las demarcaciones territoriales de los Municipios y en los que puedan tener lugar el desarrollo de filmaciones;
- X. Municipios, a cada uno de los 33 Municipios del Estado de Morelos, en términos del artículo 111 de la Constitución Política Local;
- XI. Productor, a la persona física o moral, nacional o extranjera, que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de una filmación y que asume el patrocinio de la misma;
- XII. Reglamento, al presente instrumento;
- XIII. Solicitante, a la persona física o moral que solicita su inscripción ante los Registros de Productores, de Proveedores de Servicios Especializados o de Locaciones, o bien, el registro de filmaciones, en términos de este Reglamento;
- XIV. Vía pública, a todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad competente se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, a la Dirección General y, en su caso y previa aprobación de su Órgano de Gobierno, a los Municipios.

Artículo 4. Son días y horas hábiles para realizar los trámites a que se refiere este Reglamento ante la Dirección General, todos los días del año con excepción de los sábados y domingos de cada semana y los días de descanso obligatorio a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en un horario comprendido de las 09:00 a las 17:00 horas.

Artículo 5. Para realizar filmaciones en el Estado de Morelos es necesario que los interesados obtengan:

- I. Previamente, el Certificado de registro de filmación ante la Dirección General, y
 - II. De las Autoridades Estatales o Municipales competentes, los permisos y autorizaciones pertinentes.
- En los procedimientos y trámites respectivos, la Dirección General no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en la Ley, el presente Reglamento y los Lineamientos que al efecto se expidan.

Toda filmación, incluso las realizadas en propiedad privada, deberá contar con el requisito a que se refiere la fracción I que antecede, para los efectos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 23 de la Ley.

Artículo 6. Cuando los Certificados o Constancias de Registro, así como los permisos y autorizaciones a que se refieren la fracción II, del artículo anterior, sean requeridos a los interesados por cualquier Autoridad, Estatal o Municipal, los mismos deberán ser exhibidos en original.

La inscripción de la filmación se acreditará mediante Certificado de Registro de Filmación que al efecto expida la Dirección General.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección General crear vínculos de promoción, desregulación y simplificación administrativa con los Municipios, a través de la celebración de los actos jurídicos que se consideren necesarios, con el fin de agilizar los trámites para la obtención de permisos y Autorizaciones ante la Autoridad Municipal para el desarrollo de filmaciones.

La Dirección General se deberá coordinar con los Municipios, para dar cumplimiento a sus atribuciones, a fin de que estos últimos, en sus respectivos ámbitos de competencia, puedan otorgar las facilidades necesarias que requieran los interesados para llevar a cabo filmaciones en el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley.

El pago de derechos o contribuciones por la prestación de servicios de seguridad pública, bomberos, limpia y, en general, cualquier otro servicio que se encuentre a cargo de los Municipios y que resulte necesario para el desarrollo de una filmación; deberá realizarse por los interesados directamente ante la Autoridad Municipal competente, con base en lo previsto en sus respectivas Leyes de Ingresos y la normativa aplicable.

Artículo 8. La Dirección General deberá garantizar que la información de los registros a que se refieren los Capítulos II y III, del presente Reglamento, esté disponible para su consulta a través de internet, conforme a las disposiciones y criterios en materia de información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 9. La Dirección General, por conducto de su Director General o del personal que para tal efecto designe, tendrá a su cargo la integración, operación y actualización de los Registros de Productores, de Proveedores de Servicios Especializados y de Locaciones Públicas y Privadas.

Dichos registros contendrán la información necesaria que contribuya al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales e información pública.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE PRODUCTORES

Artículo 10. El Registro de Productores será integrado por un catálogo de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que tienen la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de una filmación y que asumen el patrocinio de la misma.

Para la inscripción en el Registro de Productores, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas, éstas deberán reunir los requisitos que a continuación se precisan:
 - a) Presentar solicitud de registro debidamente requisitada y firmada por el solicitante o su representante legal, anexando en este último caso una carta poder simple suscrita ante dos testigos;
 - b) En el caso de contar con nacionalidad extranjera, deberán acreditar su legal estancia en el país mediante documento migratorio vigente;
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del lugar de residencia de la Dirección General;
 - d) Manifiestar por escrito su conformidad para que la Dirección General haga pública la información proporcionada, en términos de la normativa aplicable, y
 - e) Anexar, a la solicitud de registro, copia simple de los siguientes documentos:
 1. Identificación oficial vigente en la que conste fotografía, firma y huella dactilar del solicitante y, en su caso, de su representante legal, y
 2. Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Tratándose de personas morales, nacionales o extranjeras, éstas deberán reunir los requisitos que a continuación se señalan:
 - a) Presentar solicitud de registro, debidamente requisitada y firmada por su representante legal;
 - b) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del lugar de residencia de la Dirección General;
 - c) Manifiestar por escrito su conformidad para que la Dirección General haga pública la información proporcionada, en términos de la normativa aplicable;
 - d) Anexar copia simple a la solicitud de los siguientes documentos:
 1. Acta constitutiva o documento que acredite su legal conformación;

2. Identificación oficial vigente en la que conste la fotografía, firma y huella dactilar del representante legal;
3. Documento por medio del cual se acredite la personalidad jurídica del representante legal, y
4. Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 11. La Dirección General, previo trámite correspondiente y una vez cerciorada que los solicitantes reúnen los requisitos a que se refiere el artículo anterior, expedirá gratuitamente la constancia de registro conforme a lo previsto en el artículo 18, del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 12. El Registro de Proveedores de Servicios Especializados se encontrará conformado por un catálogo de las casas, estudios, despachos y demás prestadores de servicios profesionales, nacionales o extranjeros, requeridos por los productores en el desarrollo de filmaciones.

Artículo 13. Para la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Especializados, además de los requisitos que se señalan en las fracciones I y II del artículo 10 del presente Reglamento, los solicitantes deberán proporcionar a la Dirección General:

- I. Descripción de los servicios que ofrece;
- II. Reseña curricular o de participaciones profesionales previas, y
- III. Datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, página web, redes sociales o cualquier otro medio en el que publicite sus servicios.

Artículo 14. La Dirección General, previo trámite correspondiente y una vez cerciorada que los solicitantes reúnen los requisitos a que se refiere el artículo anterior, expedirá gratuitamente la Constancia de Registro conforme a lo previsto en el artículo 18, del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE LOCACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 15. El Registro de Locaciones Públicas y Privadas estará integrado por un catálogo de bienes de uso común y bienes inmuebles de propiedad privada, que se encuentren ubicados en las demarcaciones territoriales de los Municipios y en los que puedan tener lugar el desarrollo de filmaciones.

Para la integración, operación y actualización del registro a que se refiere el párrafo anterior; la Dirección General se coordinará con los Municipios y les solicitará que le otorguen el inventario de bienes de uso común a que se refiere la fracción II, del artículo 12, de la Ley, a fin de que la Dirección General pueda dar cumplimiento a esta atribución.

Los propietarios de locaciones particulares serán considerados también proveedores de servicios especializados y con ese carácter serán registrados; por lo que para poder inscribir el inmueble de que se trate, además de los requisitos a que se refieren los artículos 10 y 13, de este Reglamento, deberán anexar a la solicitud de registro los siguientes documentos:

- I. Título de propiedad;
- II. Plano catastral, y
- III. Memoria fotográfica de la locación;

Los documentos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, serán presentados por los solicitantes ante la Dirección General, en original y copia simple únicamente para cotejo, por lo que una vez hecho lo anterior se agregará al apéndice del registro la copia simple de los mismos, mientras que su original será devuelto al solicitante.

Artículo 16. En el desarrollo de filmaciones en locaciones particulares, los propietarios de los inmuebles y los interesados deberán tomar las previsiones necesarias para no alterar el orden público, sin perjuicio de lo dispuesto por la Normativa Municipal aplicable.

Artículo 17. La Dirección General, previo trámite correspondiente y una vez cerciorada que los solicitantes reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 15, expedirá gratuitamente la constancia de registro conforme a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO

Artículo 18. Recibida la solicitud de registro y una vez cerciorada la Dirección General que el solicitante reúne los requisitos previstos en el presente Capítulo y sobre la veracidad de la información proporcionada, se emitirá la Constancia de Registro de que se trate, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Sí vencido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección General omitiera pronunciarse sobre la solicitud presentada, ésta se entenderá negada.

Artículo 19. Cuando no se acompañe a la solicitud de registro alguno de los documentos a que se refieren los artículos 10, 13 y 15 de este Reglamento, el Director General prevendrá, por escrito, al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga de su conocimiento, subsane la omisión cometida; en caso de que no lo hiciera así, su solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 20. La Constancia de Registro que expida la Dirección General deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. La distinción respecto si la inscripción se realiza ante el Registro de Productores, el Registro de Proveedores de Servicios Especializados o el Registro de Locaciones Públicas y Privadas;

I. El nombre, razón o denominación social del interesado;

II. El número de folio asignado;

III. El lugar y la fecha de su expedición, y

IV. La firma de autorización por parte del Director General.

Artículo 21. Las Personas Titulares de una Constancia de Registro están obligadas a notificar por escrito a la Dirección General, por sí o por conducto de su representante legal, cualquier cambio o modificación que sufra la información asentada en el registro. La omisión de dicha notificación traerá como consecuencia la cancelación de la Constancia de Registro correspondiente.

El Director General podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Titulares de una Constancia de Registro, que compruebe la veracidad de los datos proporcionados en la solicitud correspondiente, so pena de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

La cancelación de la Constancia de Registro deberá hacerse del conocimiento de su titular, por escrito, de forma personal o a través de su representante legal.

Artículo 22. La Dirección General dará prioridad a las Personas Titulares de una Constancia de Registro al momento de promover, fomentar y ofrecer información actualizada sobre locaciones, procedimientos y servicios relacionados con el desarrollo de filmaciones en el Estado.

CAPÍTULO III DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE FILMACIÓN

Artículo 23. Para la realización de filmaciones en el Estado de Morelos es necesario que los interesados obtengan previamente el Certificado de Registro de Filmación que al efecto expida la Dirección General. El trámite para su obtención será gratuito.

El certificado de registro de filmación constituye una autorización a favor de los interesados para desarrollar filmaciones en la Entidad, sin perjuicio de los permisos y otras autorizaciones que deban ser expedidas por las Autoridades Municipales competentes.

Artículo 24. Los interesados en obtener el Certificado de Registro de Filmación, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de registro debidamente requisitada y firmada por el solicitante o su representante legal, debiendo anexar, en este último caso, copia simple del documento por el cual se acredite la representación legal, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba llevarse a cabo la filmación;

- II. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del lugar de residencia de la Dirección General, preferentemente cercano a la locación;
- III. Manifiestar por escrito su conformidad o su oposición para que la Dirección General haga pública la información proporcionada, en términos de la normativa aplicable;
- IV. Proporcionar a la Dirección General los datos generales de la filmación, a saber:
 - a) Duración aproximada;
 - b) Días y horarios en los que se llevará a cabo la filmación;
 - c) Croquis de localización de los lugares exactos donde se llevará a cabo la filmación;
 - d) Número de personas que participarán en la filmación, y
 - e) Número de vehículos que utilizará la producción, así como la ubicación de los sitios donde se encontrarán estacionados, y
- V. Acompañar a la solicitud de registro, la póliza de seguro de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, en original y copia simple, para su debido cotejo.

Artículo 25. Cubiertos los requisitos establecidos en el artículo 24, del presente Reglamento y verificada la veracidad de la información proporcionada, la Dirección General emitirá el Certificado de Registro de filmación de que se trate dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El Certificado de Registro de Filmación que expida la Dirección General deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El nombre, razón o denominación social del interesado;
- II. El domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El número de folio asignado;
- IV. El lugar y la fecha de su expedición;
- V. Los datos generales de la filmación, y
- VI. La firma de autorización por parte del Director General.

Artículo 26. Las Personas Titulares de un Certificado de Registro de Filmación están obligadas a notificar por escrito a la Dirección General, por sí o por conducto de su representante legal, cualquier cambio o modificación que sufra la información asentada en el registro. La omisión de dicha notificación traerá como consecuencia la cancelación del Certificado de Registro correspondiente.

El Director General podrá solicitar en cualquier momento a las personas Titulares de un Certificado de Registro de Filmación, que comprueben la veracidad de los datos proporcionados en la solicitud correspondiente, so pena de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

La cancelación del Certificado De registro de Filmación deberá hacerse del conocimiento de su Titular por escrito, de forma personal o a través de su representante legal, en la inteligencia de que operará la suspensión inmediata de la filmación de que se trate, por lo que tal circunstancia se hará saber a la Autoridad Municipal, con la finalidad de solicitarle que preste su auxilio, dentro del ámbito de competencia, a la Dirección General en el procedimiento de suspensión respectivo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Los productores quedan obligados a instrumentar las medidas de seguridad necesarias en la realización de una filmación, a mantener el orden en las locaciones, así como la limpieza de las mismas, sin importar el tipo de filmación que se realice.

En las filmaciones, los servicios de catering o alimentación sólo podrán ubicarse en plazas, camellones, parques, andadores, explanadas y banquetas que por sus dimensiones no obstaculicen y permitan el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 28. La Dirección General deberá informar a los Municipios cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley, para que de estimarlo procedente, dejen sin efectos las autorizaciones o permisos otorgados a los interesados.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa, penal o de cualquier otra, que resulten aplicables conforme a los ordenamientos legales respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Departamento de Biblioteca
"Heriberto Álvarez Tapia"

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Los lineamientos necesarios para la operatividad de este Reglamento, así como los formatos de solicitud de Constancias o Certificados de Registro, deberán expedirse por la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos; a los diez días del mes de marzo de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
LA SECRETARIA DE CULTURA
CRISTINA JOSEFINA FAESLER BREMER
RÚBRICAS.**